

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2019-1018-00.

DEMANDANTE: CESAR VALENCIA

DEMANDADO: JHON FREDY GÓMEZ ALZATE.

El recurso de reposición propuesto por la parte demandada visto a folios 174 a 177 en contra del auto de 10 de junio de 2021, se **RECHAZA** por improcedente, pues de conformidad con el artículo 318, del Código General del Proceso, la reposición no es procedente contra el auto que resuelve una reposición, a menos que éste resuelva puntos nuevos, lo que no ocurre en el presente caso, pues, mediante el auto de 10 de junio, se resolvió precisamente lo atinente a tener en cuenta las grabaciones aportadas oportunamente al proceso, decidiendo que las únicas que obran en el expediente serán tenidas en cuenta como prueba, por lo tanto, como la nueva censura, insiste en que no se tengan en cuenta dichas grabaciones, es claro que, recae sobre el mismo punto ya decidido.

La parte demandante deberá tener en cuenta que si bien en el informe de radicación se indica que se aportaron 2 CD's, y que con la subsanación se aportó un nuevo CD, debe resaltarse que de los dos DC's presentados con la demanda, uno contiene los dos (2) audios que fueron objeto de pronunciamiento en el auto de 10 de junio del corriente año y el otro, únicamente contiene el archivo digital de la demanda **sin anexos**, así mismo, el CD, aportado con la subsanación solo contiene el archivo digital de la subsanación en formato Word, de manera que, con la demanda no se aportaron más audios que los indicados en el mencionado auto; sin embargo, de la revisión del expediente se advirtió que los audios echados de menos que no fueron aportados con la demanda si fueron allegados al momento de descorrer el traslado de las excepciones, por lo tanto, se procederá a adicionar el auto de 10 de junio, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del decreto de pruebas, sobre la procedencia de incorporar dichos audios como prueba.

Entonces, sobre las grabaciones de voz y la legalidad de su recaudo la Corte Constitucional ha señalado que:

*“... las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”<sup>1</sup>*

Así, las cosas, el audio denominado “nueva grabación”, no será tenido en cuenta como quiera que, se trata de una grabación efectuada en el ámbito personal del demandado, sin consentimiento ni autorización y en el que, además, constan

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-233 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

aspectos de la órbita laboral del accionante, ajenos a la negociación celebrada entre demandante y demandados, por lo tanto, al invadir la intimidad del demandado, no serán tenido en cuenta como prueba dentro de este proceso, por otra parte la grabación denominada "calle 13", igualmente, corresponde a una grabación obtenida en el lugar de trabajo del demandado sin autorización y en el que constan conversaciones personales de éste, por ende, tampoco será tenida en cuenta como prueba dentro de este asunto.

Finalmente, en cuanto a las 13 grabaciones remitidas por correo electrónico con el cual se recorrieron las excepciones, debe resaltarse que, corresponden a notas de voz de Whatsapp, de las cuales 9 corresponden a grabaciones de la voz del demandado y 4 de la voz del demandante, las cuales serán tenidas en cuenta, en la medida que se trata de grabaciones que cada uno de los extremos realizó de su propia voz y que voluntariamente entregó a su interlocutor, luego, con estas no se trasgrede el derecho a la intimidad.

Por ende, ante la negativa de las pruebas, se concederá el recurso subsidiario de apelación propuesto en el recurso inicial, por parte del extremo demandante.

En ese orden de ideas, se corrige y adiciona el auto de 10 de junio de 2021, en el sentido que:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de pruebas, en el sentido que se tendrán en cuenta además de los audios señalados en el numeral 2º del auto de 10 de junio de 2021, las 13 grabaciones aportadas con el escrito mediante el cual se recorrieron las excepciones como "compromiso de abono 6 millones", como pruebas documentales.

**SEGUNDO:** Se rechazan las pruebas aportadas con el escrito con el que se recorrieron las excepciones contentivas de los audios denominados "nueva grabación" y "calle 13", con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso, por tratarse de pruebas ilegales, al ser grabaciones de voz del demandado que vulneraron su derecho a la intimidad por no contar con autorización para ello.

**TERCERO: CONCEDER** ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto de 11 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se señala la fecha del

18- agosto- 2021 10:00 a.m.

Ahora bien, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior con el fin que un (1) día antes de la celebración de la audiencia, un empleado del Despacho Judicial se comunicará con las partes a efectos de informar el medio virtual por el que se llevará a cabo dicha diligencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficiosa.

**Notifíquese,**

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**  
**(2)**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 15 DE JULIO DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario